

Secretaria: a Despacho de la señora Jueza el presente asunto para resolver sobre su admisión.

Santiago de Cali, 21 de agosto de 2020

Jhonier Rojas Sánchez.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio	1032
Proceso:	Rendición de Cuentas
Demandante:	Rogelio Alberto Osorio Franco y otros
Demandada:	Clara Cecilia Bonilla Osorio
Radicación	76-001-31-10-001-2020-00057-00
Providencia	Remite por Competencia

Revisada la demanda en referencia, específicamente el acápite que contiene las pretensiones de los actores, se observa que lo deprecado es que se ordene a la señora **Clara Cecilia Bonilla Osorio** rendir cuentas al juzgado y al apoderado de los demandantes respecto de los frutos producidos por bienes que hacen parte del activo de la Sucesión del causante Rogelio Osorio Restrepo, cuya causa mortuoria se liquida ante el Juzgado Trece de Familia de Cali.

Sabido es que la competencia, es la aptitud que confiere la ley a los jueces para el juzgamiento y decisión de los conflictos y controversias en específicos casos y determinados asuntos, es decir, la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular.

Los factores que permiten identificar la autoridad judicial llamada a conocer de un proceso, son, como se sabe, el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Luego, la misma ley fija reglas precisas para la aplicación de los mencionados factores determinantes de competencia, que permiten establecer de manera

puntual al juez que debe asumir el conocimiento de un específico asunto, reglas o directrices mejor conocidas como fueros o foros.

Revisado el catálogo de procesos cuya competencia es asignada a los jueces de familia en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, concluye el juzgado que no le está adjudicada la competencia para conocer de los procesos tendientes a obtener la rendición de cuentas por parte de la persona que bajo cualquier título tenga un bien, salvo que se trate de bienes del pupilo, evento en el cual el numeral 6 del artículo 22 del C. G. P., consagra competencia especial al juez de familia para conocer de ese tipo de causas.

Luego, se observa que el Código General del Proceso no atribuye la competencia de manera concreta a otra autoridad judicial, razón por la cual, teniendo en cuenta que la cuantía del presente asunto se tasó en más de 150 salarios mínimos legales mensuales y en aplicación de lo previsto en los numerales 1 y 11 del Código en mención, se remitirá el presente asunto al señor Juez Civil del Circuito de Cali, dado que conforme con las mentadas disposiciones adjetivas, le corresponde conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía cuyo conocimiento no estén atribuidos a otro juez.

Es de advertir, que el manejo o administración de los bienes, bien sea pertenecientes a la sociedad conyugal o a la sucesión, per se no constituye fuero o factor de facto que atribuya la competencia de una demanda del linaje que aquí se trata, pues bien sabido es que la asignación de competencias en materia judicial deben estar precisamente determinadas en la ley, que para el caso en que se escape del catálogo que ella contiene, sabiamente estableció la llamada cláusula residual de competencia a aplicar.

Por lo expuesto, se dispondrá la remisión de este asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta ciudad, a quien le atribuye la competencia el artículo 20 numerales 1 y 11 del C. G. P., en concordancia con lo señalado en el inciso 4º del artículo 25 ibídem.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

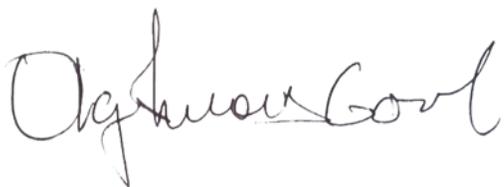
RESUELVE:

1º.- NO AVOCAR el conocimiento de la demanda de **Rendición Provocada de Cuentas** instaurada por **Rogelio Alberto Osorio Franco, Bertha del Socorro Osorio Franco y María Isabel Osorio Franco** contra **Clara Cecilia Bonilla Osorio**.

2º.- REMITIR el presente asunto al señor Juez Civil del Circuito de Cali, para que asuma su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jrs.